



Ubicación 13695
Condenado NHORA HERNANDEZ OCHOA
C.C # 28105100

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 13695
Condenado NHORA HERNANDEZ OCHOA
C.C # 28105100

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1448
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NHORA HERNANDEZ OCHOA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **NHORA HERNÁNDEZ OCHOA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NHORA HERNÁNDEZ OCHOA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 25 de abril de 2018, para un descuento físico de **30 meses y 03 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así: **a) 68 días** mediante auto del 19 de julio de 2019, **b) 18.5 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019, para un descuento total de **32 meses, 29.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL
PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **NHORA HERNANDEZ OCHOA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

CP





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1448
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

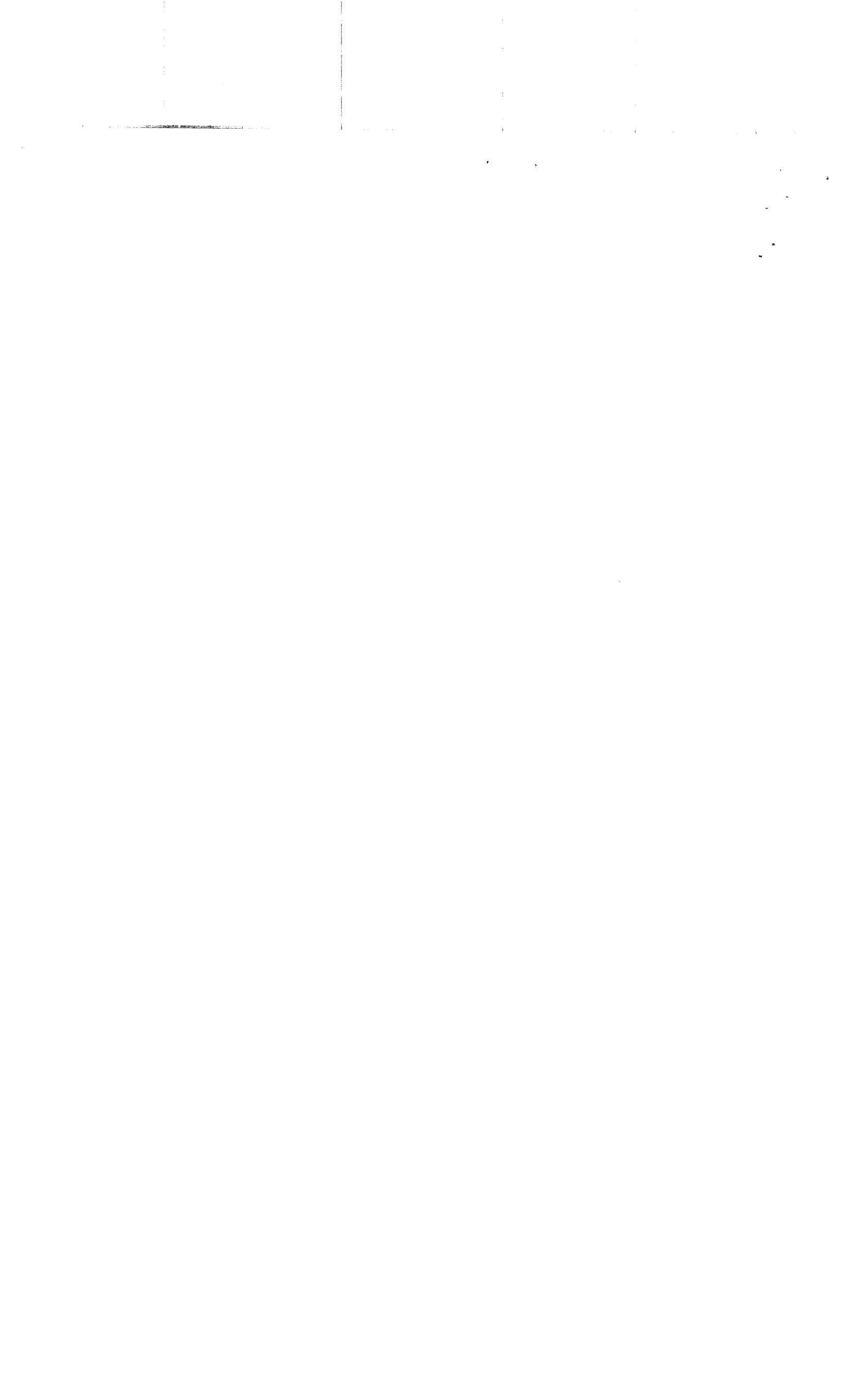
En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **32 meses y 29.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que NHORA HERNANDEZ OCHOA,, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionando con multa de 1.350 SMLMV, la cual no se ha acreditado su pago, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente se indica como dirección de la sentenciada en la CALLE 5 No. 5-04, Barrio Sagrado Corazón, municipio de Charta – Santander, sin que la misma se encuentre actualizada, **incumpliendo con este requisito.-**

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1175 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1448
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Durante la temporalidad comprendida entre finales del año 2016 y el 25 de abril de 2018, en la localidad en Engativá, específicamente en los barrios La Faena, El Mirador, Laurales, Sabanas del Dorado, Villa Teresita, Sector El Caño, La Rivera, Villa Claver y El Muelle, operó una organización delictiva, integrada, entre otros, por lo aquí procesados, dedicada a la comercialización de narcotráfico en la modalidad de microtráfico. Para tener el control territorial de la zona y comercializar el estupefaciente, la empresa criminal cometió otros comportamientos penales, como homicidios, amenazas, parte de armas de fuego, cada uno de los integrantes cumple funciones encaminadas a lograr el cometido de la organización, como expendedores, administradores, sicarios, jefes o líderes.

En cuanto a homicidios cometidos por miembros de la organización delictiva, se señala el ocurrido el 28 de enero de 2017, cuya víctima Jhon Jairo Chinchilla Ariza, fue ultimado con arma cortopunzante; y el sucedido el 12 de agosto de 2016, en la humanidad de Viviana Marcela Benavidez Sarmiento, igualmente con arma corto punzante...”

(...)

“En cuanto a la actividad delictiva desplegada por cada uno de ellos enjuiciados, fue descrita por la Fiscalía en los siguientes términos:

(..)

“Nhora Hernández Ochoa, “Alias Nhora”, vende estupefacientes en los sectores conocido como la faena, y además en el bar de nombre La Tertulia”





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1448
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Frente a estos hechos el juzgado fallador indica:

“Es claro entonces que los elementos de prueba introducidos por el Ente Acusador, muestran toda una estructura delincencial compuesta por cada uno de los prenombrados, dispuesta a atentar contra la seguridad pública y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en la localidad de Engativá”

(...)

No puede olvidarse que, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo”

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan”

(...)

En efecto, para esta juez dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, organización en la que la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA, tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

Es así como teniendo en cuenta los fines de la pena, como la prevención general, es necesario proteger a la comunidad de que este tipo de conductas tan graves se vuelvan a cometer, afectándola visiblemente como ya se indicó.

Si bien la condenada ha tenido buen comportamiento dentro de su reclusión, al sopesarlo con la conducta punible endilgada, no se alcanza a determinar que la condenada se haya resocializado completamente, teniendo en cuenta la gravedad de este delito, por lo que de regresar a la sociedad no se garantiza que se abstenga a cometer este tipo de conductas, de la que se lucraba constantemente.

La modalidad del delito hace establecer la personalidad de la aquí condenada, que se atrevió a vulnerar de tal forma las normas penales concertado en una banda criminal de grandes alcances, dedicada al microtráfico de estupefacientes y a la comisión de otros punibles, vulnerando

CP





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1448
 Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
 Cédula: 28105100
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

la seguridad pública y la tranquilidad de la comunidad, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país. De igual manera, el hecho de que la banda se dedique al microtráfico, también atenta contra la salud de la comunidad, poniéndola en grave peligro.-

Por lo tanto, atendiendo la valoración de la conducta punible este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

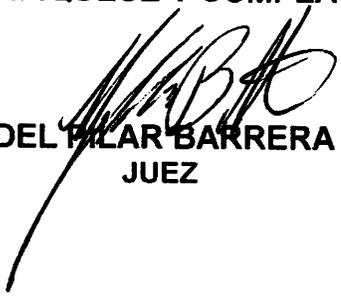
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **NHORA HERNANDEZ OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: Nhora Hernández Ochoa
 CÉDULA: 28.105.700
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha _____ por Estado No. _____ / 8
20 NOV 2020
 La anterior Providencia
 La Secretaria _____



9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1448 Y 1473 DEL 27-10-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 07/11/2020 21:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 9:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANOREINAG@GMIAL.COM <HERNANOREINAG@GMIAL.COM>

Asunto: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1448 Y 1473 DEL 27-10-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1448 Y 1473 del 27 de octubre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado NHORA - HERNANDEZ OCHOA Y LILLY JOHANNA - TARAZONA VILLAMIZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 14
NI. 13695

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutoria N 1448 con fecha de día 27 de octubre de 2020 y notificado el día 06 de noviembre de 2020 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Nhora Hernán...

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 9:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

recurso repo y apel nhora.pdf;

JDO 14- NI 13695- SECRETARIA// BRG

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:13 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutoria N 1448 con fecha de día 27 de octubre de 2020 y notificado el día 06 de noviembre de 2020 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Nhora Hernández ...

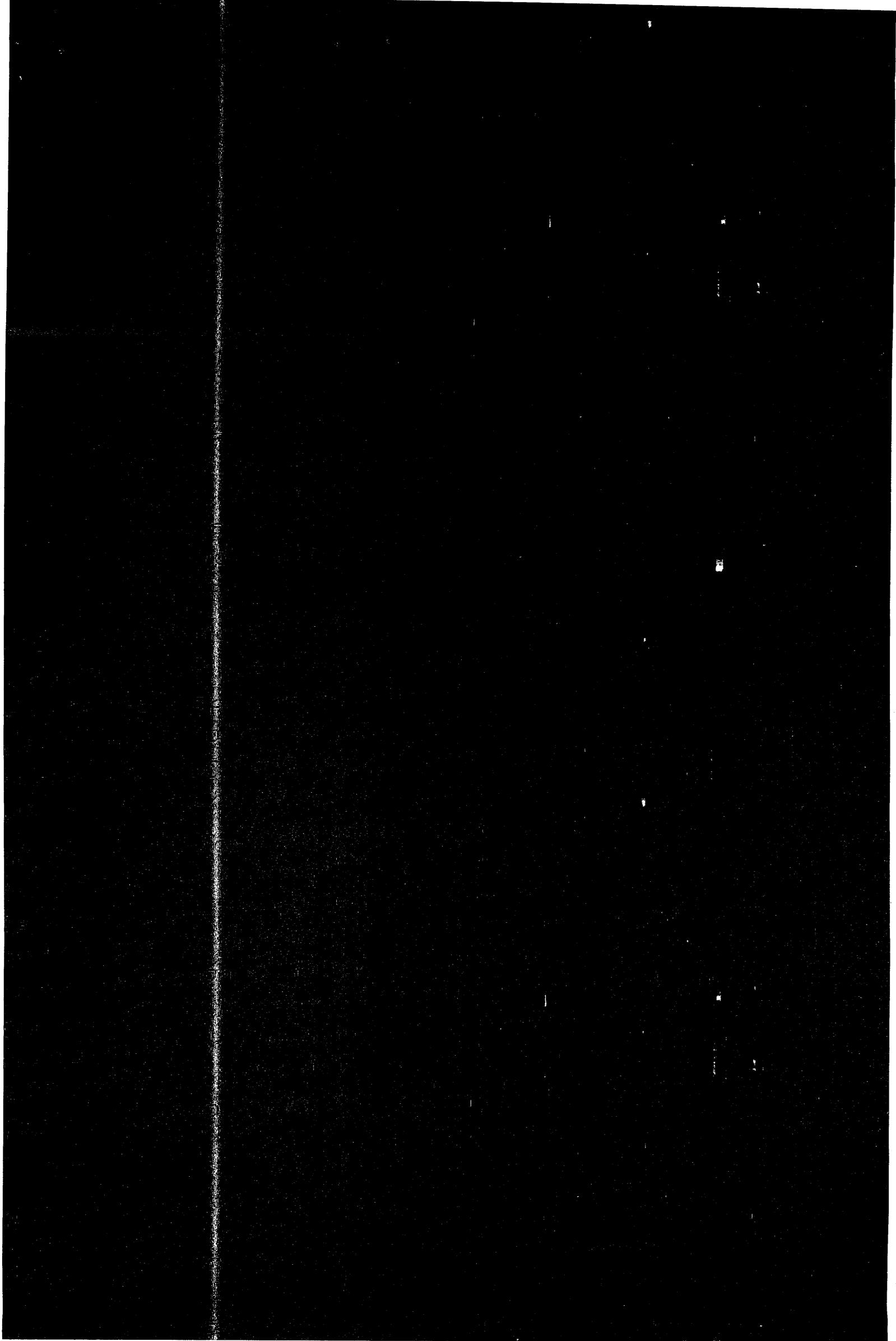
Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutoria N 1448 con fecha de día 27 de octubre de 2020 y notificado el día 06 de noviembre de 2020 el cual niega el subrogado de la libertad condicional de la penada Nhora Hernández Ochoa cc 28.105.100.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Obtener [Outlook para Android](#)





--	--	--	--

